

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 31 de octubre de 2017

Señor

Presente.-

Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 952-2017-R.- CALLAO, 31 DE OCTUBRE DE 2017.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 077-2017-TH/UNAC (Expediente N° 01048165) recibido el 04 de abril de 2017, por medio del cual la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 017-2017-TH/UNAC sobre prescripción de acción administrativa disciplinaria para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario contra la docente Mg. FLOR DE MARÍA GARIVAY TORRES DE SALINAS, adscrita a la Facultad de Ciencias Administrativas.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes;

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la propuesta respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, con Oficio N° 130-2016/CDA-INDECOPI recibido en el Órgano de Control Institucional el 19 de mayo de 2016, el Secretario Técnico de la Comisión de Derecho de Autor del INDECOPI, remite copia de la Resolución N° 0255-2014/CDA-INDECOPI de fecha 24 de abril de 2014 emitida por la Comisión de Derecho de Autor del INDECOPI, confirmada por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del INDECOPI mediante Resolución N° 0205-2016/TPI-INDECOPI del 20 de enero de 2016, recaídas en el Expediente N° 002495-2013/DDA, mediante la cual se ordena poner en conocimiento de la Universidad Nacional del Callao – UNAC la precitada Resolución;

Que, en los antecedentes de la Resolución N° 0255-2014/CDA-INDECOPI se indica que mediante Oficio N° 00653-2013-UNAC/OCI remitido por el Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao se puso en conocimiento de la Comisión de Derecho de Autor de las denuncias recibidas por presuntos plagios cometidos en la presentación de informes finales de investigación docente en la Universidad Nacional del Callao; señalando que dicho órgano adjuntó el Oficio N° 0439-2013-VRI mediante el cual la Dirección de la Facultad de Ciencias Administrativas manifiesta que la docente Mg. FLOR DE MARÍA GARIVAY TORRES DE SALINAS habría presentado un informe denominado "*Planificación y desarrollo turístico sur – chico: Cañete – Lunahuaná – Cerro Azul*", siendo que en dicho informe se habría reproducido parcialmente diversos artículos publicados en Internet, sin mencionar al autor y la fuente de los mismos; en virtud de lo cual la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor inició de oficio una denuncia administrativa en contra de la citada

docente por presunta infracción a los derechos morales de paternidad e integridad y al derecho patrimonial de reproducción;

Que, en el ítem 5.7 “Análisis del caso en concreto” de la Resolución N° 0255-2014/CDA-INDECOPI, la Comisión, elabora una comparación de algunos párrafos del texto materia del proceso con párrafos que componen el texto titulado “*Vicerrectorado de la función UPV escuela Politécnica superior de Gandía área de acción internacional*” de autoría de M. José Viñals Blasco, y se advierte que existe una reproducción textual de los mismos. Asimismo señala, que en el Artículo 44° del Decreto Legislativo 822, referente al derecho de cita establece que: “*Es permitido realizar, sin autorización del autor ni pago de remuneración, citas de obras lícitamente divulgadas, con la obligación de indicar el nombre del autor y la fuente, y la condición que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga.*”; sin embargo, la Comisión verifica que no existe evidencia que se haya cumplido con señalar que la autoría de algunos de los textos que componen dichos artículos corresponde a personas distintas a ella, infringiendo el derecho moral de paternidad de los verdaderos autores. Por otro lado, la Comisión señala que la denunciada ha infringido el derecho moral de integridad, ya que al realizar el texto denominado “*Planificación y desarrollo turística sur - chico: Cañete – Lunahuaná – Cerro Azul*”, mutiló parte de la obra denominada “*Vicerrectorado de la función UPV escuela Politécnica superior de Gandía área de acción Internacional*” de autoría de M. José Viñals Blasco. Asimismo, señala que incurre en una infracción al derecho patrimonial de reproducción al presentar y entregar un ejemplar del texto materia del proceso, reproduciendo sin autorización párrafos de un texto publicado en internet correspondientes a un tercero;

Que, en el literal VI. RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN, de la Resolución N° 0255-2014/CDA-INDECOPI, se resuelve declarar FUNDADA la denuncia iniciada de oficio contra FLOR DE MARÍA GARIVAY TORRES DE SALINAS por infracción a los derechos morales de paternidad e integridad y al derecho patrimonial de reproducción; por lo que dispone sancionar con una multa ascendente a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias – UIT;

Que, mediante Resolución N° 0205-2016/TPI-INDECOPI de fecha 20 de enero de 2016, la Sala Especializada en Propiedad Intelectual, resolvió confirmar la Resolución N° 255-2014/CDA-INDECOPI de fecha 24 de abril de 2014 de la Comisión de Derechos de Autor, en el extremo que declaró fundada la denuncia de oficio interpuesta contra la Mg. FLOR DE MARÍA GARIVAY TORRES DE SALINAS por infracción al derecho moral de paternidad y al derecho patrimonial de reproducción; ordenó la modificación del monto de la multa impuesta a tres (03) UIT; y revocó en el extremo que declaró fundada la denuncia de oficio interpuesta contra la citada docente por infracción al derecho moral de integridad; al considerar, que si bien se habían suprimido algunas palabras del texto perteneciente al autor M. José Viñals Blasco, esa modificación no alteraba la obra original;

Que, el Jefe del Órgano de Control Institucional mediante el Oficio N° 229-2016-UNAC/OCI (Expediente N° 01037713) recibido el 20 de mayo de 2016, remite copia del Oficio N° 130-2016/CDA-INDECOPI y todos los actuados sobre infracción a los Derechos Morales de Paternidad e Integridad y al derecho Patrimonial de Reproducción contra la Mg. FLOR DE MARÍA GARIVAY TORRES DE SALINAS a fin de realizar las coordinaciones con la Oficina de Asesoría Jurídica respecto a lo comunicado por INDECOPI al Ministerio Público;

Que, con Resolución N° 672-2016-R del 29 de agosto de 2016, se instauró proceso administrativo disciplinario a la docente Mg. FLOR DE MARÍA GARIVAY TORRES DE SALINAS, adscrita a la Facultad de Ciencias Administrativas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 045-2016-TH/UNAC de fecha 07 de julio de 2016, al considerar que, del análisis de lo actuado y de las Resoluciones N° 0255-2014/CDA-INDECOPI y 0205-2016/TPI-INDECOPI, se desprende que la conducta de la citada docente configuraría la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la denuncia dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación del principio del Derecho Administrativo; además de incurrir en el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidor público que se encuentra estipulado en los Incisos a), b) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y además, el incumplimiento de las obligaciones que le corresponde como docente de la Universidad Nacional del Callao que están contempladas en los Incisos b), e), f) y n) del Art. 293 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao;

Que, mediante Oficio N° 643-2016-OSG del 19 de setiembre de 2017, se derivó al Tribunal de Honor Universitario, entre otros, la documentación sustentatoria de la Resolución N° 672-2016-R, a fin de dar cumplimiento a la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario;

Que, el Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Dictamen N° 017-2017-TH/UNAC de fecha 28 de marzo de 2017 por la cual recomienda se declare de oficio la prescripción de la acción administrativa disciplinaria para iniciar proceso administrativo contra la docente Mg. FLOR DE MARÍA GARIVAY TORRES DE SALINAS adscrita a la Facultad de Ciencias Administrativas por la presunta infracción consistente en la reproducción y difusión no autorizadas de obras pertenecientes a terceros, atribuyéndoselas como propias, al elaborar y presentar ante la Universidad Nacional del Callao el informe denominado "Planificación y desarrollo turístico sur chico: Cañete-Lunahuaná-Cerro Azul" de conformidad con el Art. 250 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; al considerar que si bien no puede advertirse la fecha de presentación del mencionado informe, sí se puede apreciar que el Comité Directivo del Instituto de Investigación lo aprobó el 17 de junio de 2011, considerando que desde esa fecha se puede computar los cuatro años de prescripción de la acción para determinar la existencia de la infracción, advirtiendo además que en dicho periodo el plazo no fue suspendido en los términos previstos en el segundo párrafo del artículo 250.2 y en el artículo 253.3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, pues durante los 4 años siguientes de la presentación del citado informe a la Universidad Nacional del Callao, la docente imputada no fue notificada de ningún pliego de cargos emitido por autoridad competente;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 365-2017-OAJ recibido el 09 de mayo de 2017, señala que la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad resulta trascendente para iniciar un procedimiento sancionador contra un administrado por plagio, así como contar con las condiciones necesarias para determinar a ciencia cierta que hechos constituyen tal infracción y cuál es la gradualidad de prognosis de sanción, ya que la simple distinción o percepción del hecho infractor no alcanza para meritar una sanción determinable en la proporcionalidad que corresponda por la acción infractora, no debiendo exacerbar los criterios mínimos de punición. Que, en relación a la potestad sancionadora, esta se concibe como aquella facultad de la Administración Pública de imponer sanciones a través de un procedimiento administrativo, y en concordancia a la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 822 – Ley sobre el Derecho de Autor, establece que: *"En los delitos contra los derechos de autor y derechos conexos, previamente a que el Ministerio Público emita acusación u opinión, según sea el caso, la Oficina de Derechos de Autor deberá emitir un informe técnico dentro del término de cinco días"*; es decir, se debe considerar el pronunciamiento del Indecopi para los casos de plagio, como órgano regulador, para tener una mejor prognosis de la sanción a determinar, en relación conjunta a la aplicación de los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad; por lo que consideran devolver los actuados al Tribunal de Honor a efecto que realice el análisis y mérito correspondiente;

Que, la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario mediante Oficio N° 112-2017-TH/UNAC recibido en la Oficina de Asesoría Jurídica el 07 de junio de 2017, señala que en el Artículo 250.2 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General es claro en indicar que el cómputo del plazo de prescripción de 4 años con los que cuenta la autoridad para determinar la existencia de infracciones "comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido", y no desde el momento que Indecopi o algún otro organismo decide si ha ocurrido plagio, como se señala en el Informe Legal de la Oficina de Asesoría Jurídica, discrepando en la interpretación de la mencionada oficina, en la medida que ninguna norma del Derecho peruano prevé que los plazos prescriptivos de un procedimiento administrativo sancionador deben estar supeditados al pronunciamiento de una entidad pública distinta o ajena a su institución. Asimismo, precisa que en el Derecho Administrativo prima el Principio de legalidad, tal y como lo establece el número 1.1 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo, al establecer claramente que "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas" y más precisamente el numeral 1 del Artículo 246 del referido TUO, el cual establece que uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa es el de la legalidad, por el cual "solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado". Además, el Colegiado reitera que conforme al Artículo 350 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, el Tribunal de Honor es un órgano autónomo, por lo cual las

decisiones e interpretaciones legales que emite no pueden ser objeto de recomendaciones ni ser rectificadas por otro órgano u oficina de la Universidad;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 491-2017-OAJ recibido el 15 de junio de 2017, se ratifica en el Informe Legal N° 365-2017-OAJ de fecha 04 de mayo de 2017 en el sentido considera que el computo del plazo prescriptorio en el caso de la docente Mg. FLOR DE MARIA GARIVAY TORRES DE SALINAS por presunta infracción consistente en la reproducción y difusión de obras pertenecientes a terceros, atribuyéndoselas como propias, al elaborar y presentar ante la Universidad Nacional del Callao el informe denominado "*Planificación y desarrollo turístico sur chico: Cañete – Lunahuaná – Cerro Azul*", debe operar a partir de la toma de conocimiento del Titular de la Entidad, en el sentido que el INDECOPÍ es el órgano regulador competente para determinar la existencia de infracciones contra los derechos de autor, así como la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Por consiguiente, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que no se declare la prescripción de la acción administrativa disciplinaria iniciada en contra de la docente Mg. FLOR DE MARIA GARIVAY TORRES, ordenando se remite los actuados al Despacho Rectoral a fin de que como Órgano de primera instancia emita la resolución correspondiente;

Estando a lo glosado; al Dictamen N° 017-2017-TH/UNAC del Tribunal de Honor recibido el 04 de abril de 2017, a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **DECLARAR**, la **PRESCRIPCIÓN** de la **ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA** para **INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra la docente Mg. **FLOR DE MARÍA GARIVAY TORRES DE SALINAS**, por la presunta infracción consistente en la reproducción y difusión no autorizadas de obras pertenecientes a terceros, atribuyéndoselas como propias, al elaborar y presentar ante la Universidad Nacional del Callao el informe denominado "*Planificación y desarrollo turístico sur chico: Cañete-Lunahuaná-Cerro Azul*", conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 017-2017-TH/UNAC del 28 de marzo de 2017, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **DISPONER**, que el **Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao** realice las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción.
- 3º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Órgano de Control Institucional, Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesada para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, FCA, OCI, Secretaría Técnica,
cc. OAJ, ORRHH, UE, ADUNAC, SINDUNAC, e interesada.